



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 050013105018 2019 00270 00
Demandante: CARMEN EMILIA OLAYA CUADROS
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA

En este proceso ordinario laboral, advierte el despacho que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare la ineficacia del traslado efectuado por la demandante al régimen de ahorro individual, sin embargo, se indica desde la demanda que la señora CARMEN EMILIA, solicitó el reconocimiento y pago de la pension de vejez ante PROTECCIÓN SA, a lo cual le indicó la entidad que el capital de su cuenta de ahorro individual solo ascendía a la suma de \$150.000.000 y que para poder acceder a la pension, necesitaba un capital de \$243.000.000, que por esa razón el estado subsidiaría el saldo insoluto, que posteriormente requirió a la entidad para que suspendiera dicho reconocimiento y pese a ello manifiesta que el día 30 de enero de 2019 le fue enviado el reconocimiento de la pension de vejez a partir del 1 de febrero del año 2019, con una mesada de \$ 828.116, menos el 12% para salud.

A folios 28 se encuentra respuesta brindada por PROTECCIÓN SA, frente al desistimiento del trámite de la prestación, por medio de la cual se le informa a la actora haberse registrado el desistimiento y se le indicó que en caso de que deseara obtener la pension, debía radicar nuevamente la solicitud.

A folios 45 – 54 se encuentra comunicado del 30 de enero de 2019, por medio del cual se reconoce la pension de vejez con garantía de pension mínima temporal a partir del 1 de febrero del año 2019.

Por lo anterior, pese a que la codemandada PROTECCIÓN SA, indica en la contestación a la demanda haber suspendido el trámite de reconocimiento de la prestación, por haberlo solicitado la demandante, al haberse proferido comunicado de reconocimiento de la pension de vejez por garantía de pension mínima temporal, no encuentra el Despacho claridad, bien sobre su reconocimiento o bien sobre la suspensión del trámite y en tal sentido, considera necesaria la vinculación al presente proceso de la oficina de

bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como quiera que en virtud de lo establecido en el artículo 4 del decreto 832 de 1996, le corresponde a esa entidad el reconocimiento de la garantía de pensión mínima.

Lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP; cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones debe instaurarse la acción contra todas ellas y si no se hace, el juez debe proceder a su vinculación.

Así entonces, de haberse reconocido la prestación, no resulta posible decidir de mérito sin la comparecencia del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, siendo como se dijo, necesaria la vinculación de esa entidad al proceso en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, para lo cual se ordenará la notificación personal de este auto al representante legal de la entidad integrada, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de 10 días hábiles, para lo cual se le entregará copia del mismo.

De otro lado, se ordena oficiar a PROTECCIÓN SA, a fin de que informe al despacho si a la demandante CARMEN EMILIA OLAYA CUADRO, con cc 43.002.125, le fue reconocida por parte de esa entidad pensión de vejez y en caso positivo, se sirva indicar los términos de la misma. Para lo cual se le concede el término de 20 días hábiles, contados desde el recibo de la solicitud, so pena de imponer las sanciones del artículo 44 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Integrar al presente proceso ordinario laboral de la referencia, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

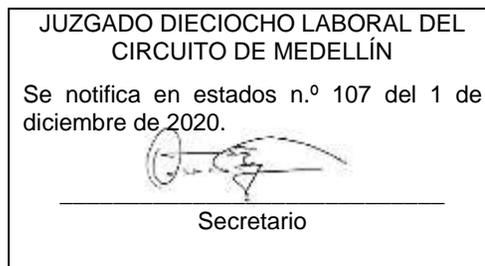
SEGUNDO: Ordenar la notificación personal de este auto al representante legal de la entidad integrada, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de 10 días hábiles, para lo cual se le entregará copia.

TERCERO. Requerir a la entidad integrada, para que aporte al momento de descorrer el libelo demandatorio las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

CUARTO. Oficiar a PROTECCION SA, para que informe si a la demandante CARMEN EMILIA OLAYA CUADRO, con cc 43.002.125, le fue reconocida por parte de esa entidad pension de vejez y en caso positivo, se sirva indicar los términos de la misma.

NOTIFÍQUESE

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA



Of1

Firmado Por:

**ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42aed487484692fd0ce4563ae4d32febf039ea71f3590c7dd18818a71b1eebe5

Documento generado en 30/11/2020 12:01:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>